<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, prima facie se encontraban surtidos los emplazamientos respectivos dentro de la actuación, además de designarse Curador Ad Littem para el acreedor hipotecario, quien ya ejerció el derecho a la contradicción; empero, revisado nuevamente el proceso se advierte la existencia de ciertas irregularidades que podría acarrear nulidad, debiendo ser saneadas antes de continuar con el trámite.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	**No. 0540**
Proceso:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA (ss) PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Radicación:	**No. 173804089002-2019-00334-00**
Demandante:	**MARIA DEL CARMEN REYES REYES C.C. 30.345.144**
Demandados:	**OLGA LUCIA SALVADOR PLAZAS KATHERINE SALVADOR PLAZAS PERSONAS INDETERMINADAS**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES.

2.1 En decisión interlocutoria N° 824 del 06 de septiembre de 2019, se admitió el asunto, en general con todas las disposiciones contenidas en el artículo 375 del Estatuto Procesal.

2.2 En el numeral sexto del auto en mención se ordenó citar al acreedor hipotecario con garantía real y al acreedor con acción personal, a fin de que alegaran sus derechos en el presente trámite. Se tiene entonces que, el acreedor hipotecario, corresponde a una entidad financiera liquidada en el año 2001, este no presentó interés para concurrir al proceso, por tal motivo, se ordenó emplazar a dicha entidad a fin de salvaguardar los derechos que le asisten.

2.3 Posteriormente se nombró Curador Ad Litem, quien ejerció pacíficamente la contradicción y defensa; sin embargo, al constatar en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI WEB, se advierte que los emplazamientos ordenados para personas indeterminadas y para el banco BCH EN LIQUIDACION, no fueron publicados en el momento respectivo.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Señala el artículo 132 del Código General del Proceso *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el cauce de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

3.2 Con el anterior preludio diremos que, como la demanda se encuentra dirigida contra las señoras **Olga Lucia Salvador Plazas, Katherine Salvador Plazas, y personas indeterminadas,** es necesario surtir su emplazamiento en cuanto a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**; luego de ello, será necesario designar Curador Ad Litem.

De la misma manera deberá realizarse bajo los mismos presupuestos, el emplazamiento para la entidad en liquidación BANCO BHC. En ese orden de ideas, se odena dejar sin efecto el auto adiado marzo 01 del calendario que avanza y, en su lugar, proceder conforme se adujo supra. Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

3.4 Así mismo, en lo que atañe al emplazamiento de las demás personas indeterminadas que pudiesen tener interés en el asunto, deberá surtirse conforme lo dispone el inciso sexto del numeral 7, en el artículo 375 del C.G.P; para ello, es necesario que se aporten las fotografías de la valla y que se encuentre inscrita la demanda, pues dicha información constará en el emplazamiento que será publicado. En el *sub judice* se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, allegó en memorial Oficio ORIPLD Nº.1562 de fecha 20 de noviembre de 2019, la constancia de inscripción de la demanda en el folio de FI 106-157[1] y la parte actora fue requerida para que aportara las fotografías de la valla.

Agotadas todas las etapas anteriores, se procederá entonces a designar Curador Ad Litem para la representación de quienes fuere necesario.

---

[1] Ver folio 123

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de Declaración de Pertenencia promovido por MARIA DEL CARMEN REYES REYES, en contra de las señoras OLGA LUCIA SALVADOR PLAZAS, KATHERINE SALVADOR PLAZAS y Personas Indeterminadas, conforme lo discurrido en el acápite anterior.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado marzo 01 del presente calendario, por medio del cual se designó Curador Ad Litem y, en su lugar, **SURTIR EL EMPLAZAMIENTO** conforme el artículo 108 del C.G.P, en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, a las PERSONAS INDETERMINADAS y al BANCO BCH EN LIQUIDACION, durante el término de quince (15) días. Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

TERCERO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que pudiesen tener interés en el asunto, conforme lo dispone el inciso sexto del numeral 7, en el artículo 375 del Código General del Proceso, una vez se aporten al plenario las fotografías de valla.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 056 del 28/07/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puedo advertir que en auto calendado el 06 de junio del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 08, 09, 10, 13 y 14 de junio de 2022

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int:	**0531**
Proceso:	**Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013**
Radicado:	**173804089-002-2022-00191-00**
Demandante:	**Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7**
Demandada:	**Victoria Marìa del Pilar Jiménez de Osorio c.c. 32.478.428**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 14 de junio de 2022, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto N°.0392 fechado el 06 de junio de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

> *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** promovida por apoderado judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA SA**, y en contra de la señora **VICTORIA MARIA DEL PILAR JIMENEZ DE OSORIO.**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 056 del 28/07/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 21/06/2022, y no había sido pasada para su decisión pues que fue encontrada una vez se inició el inventario de los procesos en el despacho.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Int:	**0539**
Proceso:	**Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013**
Radicado:	**173804089-002-2022-00219-00**
Demandante:	**Bancolombia SA Nit. 890.903.938-8**
Demandada:	**Karina Andrea Nungo Montealegre c.c. 1.054.558.926**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA SA** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **GTT667** de propiedad de la señora **KARINA ANDREA NUNGO MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.054.558.926. Lo anterior confundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. La señora **KARINA ANDREA NUNGO MONTEALEGRE,** adquirió la obligación Nº. 2000000696751 con **BANCOLOMBIA S.A**., la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **GTT667.**

2. Como garantía de la obligación adquirida, la demandada suscribió CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), mediante el cual se respalda el cumplimiento de la obligación a cargo de la deudora garante.

3. El acreedor informa que a la fecha de presentación de la demanda, la demandada se encuentra en mora con la entidad financiera.

4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013[1] y articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.

5. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **GTT667** de propiedad de la señora **KARINA ANDREA NUNGO MONTEALEGRE** al acreedor **BANCOLOMBIA SA.**

   Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2022
MARCA:	NISSAN
LINEA:	MARCH
TIPO CARROCERIA:	VEHICULO
COLOR:	PLATA
MOTOR:	HR16-238763V
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS/SERIE:	3N1CK3CE42L410402

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código Generaldel Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de CREDITO PARA LA ADQUICISION DE UN VEHICULO suscrito por la señora KARINA ANDREA ÑUNGO MONTEALEGRE.

---

[1] [1] *"**Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados engarantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1°.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregarel saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgadocorrespondiente del domicilio del garante.*

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden deaprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado porun perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bienpor el acreedor."*

2. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.

3. Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 04 de mayo de 2022, constancia obrante a folio 36 del orden 2 del expediente electrónico.

4. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folio 44 del orden 2 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio de la demandada el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de la empresa **BANCOLOMBIA S.A.,** entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbelo de la demanda.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Abogada **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.453.278 y T. P. No. 371.970 del C. S. de la J., como apoderada especial dela entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** representada judicialmente por la Abogada **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.453.278 y T. P. No. 371.970 del C. S. de la J., del vehículo que a continuacións detalla, y que está en tenencia de la señora **KARINA ANDREA ÑUNGO MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.054.558.926. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbelo de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2022
MARCA:	NISSAN
LINEA:	MARCH
TIPO CARROCERIA:	VEHICULO
COLOR:	PLATA
MOTOR:	HR16-238763V
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS/SERIE:	3N1CK3CE42L410402

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS,** para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2022
MARCA:	NISSAN
LINEA:	MARCH
TIPO CARROCERIA:	VEHICULO
COLOR:	PLATA
MOTOR:	HR16-238763V
SERVICIO:	PARTICULAR
CHASIS/SERIE:	3N1CK3CE42L410402

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de Bancolombia S.A, a través de su apoderada, doctora **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ**, quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.,** o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Abogada **KATHERINE LOPEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.453.278 y T. P. No. 371.970 del C. S. de la J., como apoderada especial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 056 del 28/07/22

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 13/07/2022.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**173804089-002-2022-00247-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI" NIT. 809.009.053-6**
Demandada:	**CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO c.c. 1.111.193.742**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida mediante apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI", en contra de la señora CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO.

II. CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, pretende la parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de las cuotas descritas en titulo valor – pagarè Nº. 3768, por parte de la demandante.

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defecto formal, incumpliendo el requisito definido en el Nº.4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

- Indica la parte interesada en el acápite de hechos que las cuotas vencidas, se hicieron exigibles el día 30 de cada mes, a partir del mes de abril de 2020. Ahora bien, al indicar que la mora se origina desde la cuota Nº.18, exigible el 30 de septiembre de 2021, afirma que los intereses moratorios se causan a partir del día 2 del mismo mes y año. Por tanto, se le recuerda a la parte ejecutante que, los intereses de mora se causan a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, para el presente caso, el día 01 de octubre de 2021, y así sucesivamente hasta la cuota Nº.026.

Se insta a la parte ejecutante, cumplir con el requisito contenido en el articulo 6 de la Ley 2213 de 2022, con respecto a informar sí conoce el canal digital usado por la demandada para recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada mediante mediante apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS ZAFFARI "COOPZAFFARI**", en contra de la señora **CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO**, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en los defectos señalados en la presente providencia; en consecuencia, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días para corregir la demanda en los aspectos relacionados, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. GINNA VANESSA RINSON VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.400 y tarjeta profesional Nº. 161.365 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 056 del 28/07/22

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 15 de este mes y año.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	**No. 540**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 255724089001-2022-00249-00**
Ejecutante:	**GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459**
Ejecutado:	**CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA C.C 10.155.384**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por el ejecutado y a favor del señor **GUSTAVO PATIÑO**, la cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de los ejecutados, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios del siguiente título valor:

- **LETRA DE CAMBIO** suscrita por el ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 03 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, autorizando al señor **GUSTAVO PATIÑO** para que actúe en nombre propio dentro del asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **GUSTAVO PATIÑO (C.C 16.206.459)** y a cargo del señor **CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA (C.C.10.155.384)**, así:

- **LETRA DE CAMBIO** suscrita por el ejecutado y en favor del ejecutante, con un capital de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 03 de septiembre de 2021, y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la

Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: **ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber al ejecutado que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SÉPTIMO: AUTORIZAR al señor **GUSTAVO PATIÑO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 16.206.459, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 056 del 28/07/22